

Proyecto de decreto /2019, de de , del Consell de la Generalitat, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego, aprobado por el Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell y del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell

PREÁMBULO

La Generalitat Valenciana, de conformidad con el artículo 49.1.31, de su Estatut d'Autonomia, tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

En ejercicio de dicha competencia se promulgó la Ley 4/1988, de 3 de junio, de la Generalitat, del Juego de la Comunitat Valenciana, en cuyo desarrollo se aprobó el Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego y el Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell, que aprobó el Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana.

En la citada Ley 4/1988, en su artículo 21, establece la prohibición de entrada a los locales que se dediquen al juego, entre otros, a los menores de edad.

Por otro lado, el Decreto 55/2011, de 20 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Publicidad del Juego en la Comunitat Valenciana, prohíbe cualquier forma de publicidad, medio de difusión o soporte utilizado que incite directa o indirectamente a los menores a la práctica del juego. Es evidente que la ubicación de establecimientos de juego en la proximidad de centros de enseñanza, constituye una forma de dar a conocer la existencia de dicha actividad a las personas que se forman en ellos.

Recientemente, la Mesa de Les Corts, en la reunión del 13 de noviembre de 2018, ha acordado la tramitación del Proyecto de Ley de la Generalitat, del Juego de la Comunitat Valenciana en que, entre otras cuestiones, aborda la actividad del juego desde una práctica responsable, incorporando medidas dirigidas de forma específica a proteger a colectivos considerados de riesgo como son los menores.

Una de las medidas mas relevantes recogidas en dicho texto legal es el establecimiento de un control de las personas que accedan a los salones de juego, antes no se exigía, para evitar el acceso de menores y de personas inscritas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego.

La realidad social, en concreto, la preocupación acontecida en determinados núcleos de población por la concurrencia de establecimientos de juego cerca de centros de enseñanza, hace necesario que la Administración en el ejercicio de su función social y como forma de protección a los colectivos mas desfavorables, en concreto a los jóvenes, establezca, con carácter de urgencia, en las normas reguladoras de los Salones de Juego y de las Apuestas una distancia mínima entre los establecimientos de juego y locales específicos de apuestas con los centros de enseñanza.

En línea con este argumento, desde el propio sector del juego así como en las Observaciones al Proyecto de Ley de Juego de la Comunitat Valenciana, contempladas en el Dictamen del Pleno del Comité Económico y Social, se propusieron el establecimiento de distancias, no solamente entre salones de juego, sino también con los centros de enseñanza de personas menores de edad.

Además es necesario que la normativa contemple a los locales específicos de apuestas como establecimientos de juego sometidos a las mismas distancias mínimas que tienen que cumplir los salones de juego. Nos encontramos con el vacío legal de que los mencionados locales, ante la carencia de normativa legal, podrían autorizarse sin el cumplimiento de los requisitos de distancia. Es constatable que la masiva concentración de locales de juego, puede originar un efecto llamada a los menores.

En la Comunitat Valenciana, el órgano que asume las competencias en materia de prevención de la infancia y adolescencia y políticas integrales de juventud manifestó, en el periodo de información pública del decreto, en tramitación, que establece el régimen de distancias entre salones recreativos y salones de juego, que en atención al interés general de la población por cuestiones de salud pública y del interés de los menores, la distancia entre establecimientos de juego es justificable y conveniente que se establezca por la Administración.

En este sentido y dado que en los locales específicos de apuestas pueden practicarse apuestas al igual que en los salones de juego, deben estar sujetos a las mismas limitaciones que los salones de juego.

Estas situaciones descritas se consideran prioritarias y aunque el proyecto de ley de juego contempla el control de admisión en los salones de juego, sería conveniente que entrasen en vigor lo antes posible y no esperar a la tramitación del mismo, ya que éste, podría demorarse en su aprobación, para el próximo periodo de sesiones.

En el decreto se recogen dos modificaciones puntuales, una referida al artículo 11.2 d) del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego y otra consistente en la derogación de la Disposición Adicional Segunda del Reglamento de Apuestas.

Con la primera se trata de racionalizar la actuación administrativa no exigiendo trámites y documentación redundante y que complica la tramitación.

Respecto a la derogación de la disposición transitoria se trata de reducir el impacto de la obligación de que las empresas de apuestas autorizadas, tengan que explotar, como mínimo, cuatro locales específicos de apuestas, disponer de 15 zonas de apuestas en los casinos, bingos y salones de juego así como la instalación de 100 máquinas auxiliares de apuestas, en los locales destinados a la actividad pública de bar, cafetería o restaurante.

Dichas obligaciones que se establecieron, en su día, se consideran hoy día innecesarias, en vista de la evolución que ha experimentado el sector y su supresión no supone merma alguna para los derechos de las personas que practican el juego de las apuestas.

En consecuencia es oportuno proceder a la modificación del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego, aprobado por el Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell y del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell

Esta norma pretende acoger, sobre todo, uno de los principios rectores que debe informar la actividad del juego, como es la protección de los menores y personas con problemas patológicos pero también dar cumplimiento a los principios previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas, como el principio de necesidad, eficacia e interés general.

Por cuanto antecede de acuerdo con la Ley 4/1988, de 3 de junio, de la Generalitat, del Juego de la Comunitat Valenciana, y siguiendo los trámites procedimentales previstos en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, previo informe de la Comisión del Juego de la Comunitat Valenciana, a propuesta del conseller de

Hacienda y Modelo Económico, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y previa deliberación del Consell, en la reunión del día de de 2018,

DECRETO

Artículo 1. Modificación del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego, aprobado por el Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell.

Se modifica el artículo 4.1; el artículo 9. 2 b) y el apartado 3 primer párrafo; el apartado 2 del artículo 11 y el artículo 16 apartados 1., 2., y 3., del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego, aprobado por el Decreto 55/2015, de 30 de abril, del Consell, quedando redactados en los términos establecidos en el Anexo I de este Decreto.

Artículo 2. Modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 42/2011, de 15 de abril, del Consell.

Se elimina la Disposición Adicional Segunda y se modifica el artículo 31 que queda redactado en los términos establecidos en el Anexo II de este Decreto.

Disposición Transitoria Primera: Período transitorio de adaptación de los Salones de Juego

En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de este decreto, los salones de juego autorizados deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 mencionado, referido al control de admisión en locales de juego.

Disposición Transitoria Segunda: Expedientes en tramitación.

Los expedientes y solicitudes que se encuentren en tramitación ante la Conselleria competente en materia de juego, en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se registrarán por la normativa vigente en el momento de su presentación.

ANEXO I

Modificación del Reglamento de Salones Recreativos y Salones de Juego

Artículo 4.1. Localización y situación

1. Se prohíbe la instalación de nuevos salones de juego, así como el cambio de clasificación de salón recreativo a salón de juego, cuando exista otro u otros salones de juego autorizados o locales específicos de apuestas, dentro de un radio de 700 metros, medidos desde cada una de las puertas de acceso del que se pretende instalar o cambiar la clasificación.

Igualmente se prohíbe la instalación de nuevos salones de juego así como el cambio de clasificación de salón recreativo a salón de juego, a una distancia inferior a 150 metros de los accesos normales de entrada o salida de los centros que impartan enseñanza reglada no universitaria.

Artículo 9.2 b) y 3. Solicitud y tramitación

b) Plano de situación del local donde se pretenda instalar el salón de juego, a escala 1/5000 como mínimo, comprensivo del radio de 700 metros medidos desde cada una de las puertas de acceso al local y certificado

emitido por técnico competente en el que se relacionen los números de policía, calles y población o poblaciones comprendidas en el citado radio de 700 metros.

3. Los servicios territoriales, previa comprobación de que no existen autorizados o en tramitación otro u otros salones de juego y locales específicos de apuestas en el radio de 700 metros y de que no existen en un radio de 150 metros los centros de enseñanza referidos en el artículo 4.1 del presente reglamento, procederán en el plazo de treinta días hábiles a requerir a la persona interesada para que aporte la siguiente documentación:

Artículo 11. Permiso de funcionamiento

2. El permiso de funcionamiento se solicitará con treinta días al menos de antelación a la fecha en que aquella estuviera prevista, acompañando los siguientes documentos:

- a) Licencia municipal de apertura o documentación equivalente.
- b) Documento acreditativo de haber constituido la fianza a que se refiere el artículo 14 de este reglamento.
- c) Declaración responsable de los metros cuadrados útiles de local y de la sala de juego.
- d) Declaración responsable indicando los números de puestos de juego de que dispone el local, diferenciando los correspondientes a las máquinas de tipo A y B, y los que corresponden a otros juegos autorizados, que nunca podrán ser superiores al aforo del local y que respetarán el porcentaje establecido en el artículo 7.

Artículo 16. Control de admisión

1. Los salones de juego deberán contar siempre con un servicio de admisión.
2. El servicio de admisión tiene por objeto impedir el acceso a los establecimientos donde se practique el juego a las personas que tengan prohibida la entrada.
3. El servicio de admisión exigirá, en el acceso al establecimiento, la exhibición del documento nacional de identidad o documento equivalente.

Las funciones de control de admisión serán realizadas mediante soportes informáticos que garanticen la sujeción a la legislación de protección de datos, así como un correcto control de las personas que tengan prohibida la entrada.

ANEXO II

Modificación del Reglamento de Reglamento de Apuestas

Disposición Adicional Segunda. Derogada

Artículo 31. Locales específicos de apuestas

1. Se entiende por locales específicos de apuestas, a los efectos del presente reglamento, aquellos locales destinados de forma exclusiva a la formalización de apuestas.
2. Los locales específicos de apuestas deberán de ser autorizados por el órgano directivo competente en materia de juego. La vigencia de la autorización se extenderá por el mismo período de tiempo que el de la autorización para la organización y comercialización de las apuestas.
3. Los locales específicos de apuestas deberán disponer de los permisos y licencias que legalmente sean exigibles, y su superficie mínima no podrá ser inferior a 100 metros cuadrados.
4. Se prohíbe la instalación de nuevos locales específicos de apuestas, cuando exista otro u otros locales específicos de apuestas o salones de juego autorizados, dentro de un radio de 700 metros, medidos desde cada una de las puertas de acceso del que se pretende instalar.
Igualmente se prohíbe la instalación de nuevos locales específicos de apuestas a una distancia inferior a 150 metros de los accesos normales de entrada o salida de los centros que impartan enseñanza reglada no universitaria.
5. Quienes estén interesados en ser titulares de un local específico de apuestas, deberán solicitar la autorización a la Subdirección General de Juego, acompañando la siguiente documentación:
 - a) Documento acreditativo de la representación de la persona o entidad solicitante por parte de quien suscriba la solicitud, en alguna de las formas previstas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas.

b) Plano de situación del local donde se pretenda instalar el local específico de apuestas, a escala 1/5000 como mínimo, comprensivo del radio de 700 metros medidos desde cada una de las puertas de acceso al local y certificado emitido por técnico competente en el que se relacionen los números de policía, calles y población o poblaciones comprendidas en el citado radio de 700 metros.

6. La Subdirección General de Juego, previa comprobación de que no existen autorizados o en tramitación otro u otros locales específicos de apuestas u otros salones de juego en el radio de 700 metros y de que no existen en un radio de 150 metros los centros de enseñanza reglada no universitaria, referidos en el artículo 31.4 del presente reglamento, procederán en el plazo de treinta días hábiles a requerir a las empresas autorizadas para la organización y comercialización de apuestas para que aporten la siguiente documentación en el plazo improrrogable de tres meses.

a) Documento que acredite la disponibilidad del local.

b) Licencia municipal de apertura o documentación equivalente.

c) Plano de distribución del local a escala 1/100, firmado por técnico competente en el que se reflejen todos los elementos del juego.

d) Modelo de letrero o rótulo de local de apuestas.

e) Horario de apertura y cierre del local, dentro del límite que establece el artículo 34.

7. Con carácter previo a la resolución, los órganos de inspección de la conselleria competente en materia de juego girarán visita de inspección del local a los efectos de verificar que cumple las características y requisitos relativos al juego que se establecen en el presente reglamento.

8. En estos locales de apuestas se podrá instalar un servicio de bar destinado a los usuarios de los mismos, separado del espacio habilitado para apuestas, cuya superficie no podrá exceder del 50% de la superficie total dedicada a juego. La zona de barra no será computable a los efectos de determinar el aforo. El servicio de bar no podrá disponer de servicio de terraza en vía pública.

9. Tanto el servicio de bar como el servicio de admisión deberán indicarse en los planos de distribución del local que se adjunten a la solicitud de autorización del local.